

DECRETA.

Artículo 1º Todos los cueros o pieles pertenecientes a animales de nuestra fauna silvestre, cuya caza se encuentre autorizada deberán llevar una identificación oficial que asegure el origen legítimo de los mismos.

Similares identificación deberán llevar los cueros o pieles que se importen al país y que pertenezcan a especies de nuestra fauna silvestre autóctona o similares.

Excepcionalmente de las obligaciones de identificación a los cueros o pieles, que procedan de especies declaradas plaga o de libre caza en todo el territorio nacional.

Art. 2º Facilitase a la Direccion de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca a establecer las formas de identificación oficial de los cueros o pieles de acuerdo a la naturaleza o tipo de las mismas, a la etapa de su proceso industrial y a su destino.

Cuando los cueros o pieles referidos, fueran enviados a curtiembre, la identificación se realizara una vez procesados los mismos.

Si el destino fuera la exportación, el interesado solicitara la identificación correspondiente, previamente a la salida de los mismos de los locales donde se encuentren depositados. En caso de no enviarse a curtiembre o exportarse dentro del lapso de sesenta días hábiles a partir de la fecha del pago del importe de la identificación, los tenedores de los cueros o pieles deberán solicitar la efectiva identificación de los mismos.

Art. 3º Toda persona física o jurídica que desee transitar cueros o pieles de nuestra fauna silvestre en el Territorio Nacional, y este habitada para ello, deberá hacerlo con la "Gua de Transito y Tenencia de cueros o pieles de fauna silvestre", que otorgara la Direccion de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, con las excepciones que se establecen en el presente decreto.

Queda exceptuado el traslado de aquellos cueros o pieles que pertenezcan a especies declaradas plaga o de libre caza en todo el Territorio Nacional.

Art. 4º Todo tenedor de cueros o pieles de nuestra fauna silvestre, que no se encuentren identificados, con excepcion de los señalados en el artículo 1º inciso 3 y en el artículo 5º, deberán abonar en la Direccion de Contralor Legal los importes por concepto de identificación oficial de los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles de autorizado el transito respectivo, salvo las excepciones establecidas el presente decreto.

Las personas autorizadas a cazar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º del decreto 303/980, de 28 de mayo de 1980, y los consignatarios, acopiadores o depositarios referidos en el artículo 6º del citado decreto, tendran plazo, a partir del 15 de octubre de cada año y hasta el 15 de noviembre siguiente para abonar a la Direccion de Contralor Legal el importe por concepto de identificación de los cueros o pieles, no pudiendo transitarlos sin haber efectuado dicho pago. Satisfecho el mismo, podran transitar con la gua a que hace referencia el artículo 3º hasta el lugar de destino.

Art. 5º Las personas físicas o jurídicas que hayan sido autorizadas a cazar zorros, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del decreto 261/978, de 10 de mayo de 1978, y que deseen comercializar los cueros así obtenidos, deberán solicitar autorización a la Direccion de Contralor Legal para transitar los mismos, contando con un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de dicha autorización para abonar los importes por concepto de identificación que correspondan.

El transito se hara acompañado con la gua referida en el artículo 3º de este decreto en la que se dejara constancia del número de expediente de traslado de cueros.

El receptor de los cueros dispondra de un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar la identificación efectiva de los mismos.

Art. 6º Las peleteras, los talleres de pieles, los establecimientos de curtiembre y los exportadores, barraqueros, consignatarios o depositarios de cueros o pieles de fauna silvestre y de prendas confeccionadas con ellos, salvo las provenientes de las especies referidas en el inciso 3 del artículo 1º deberán:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

13

Decreto 254/985. — Se establece que todos los cueros o pieles de animales de nuestra fauna silvestre de caza autorizada deberán llevar una identificación.

Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, 26 de junio de 1985.

Visto: la gestión formulada por la Sociedad de Peleteros y Afines del Uruguay, acerca de la modificación de las normas que regulan la identificación, tenencia, comercialización y tránsito de cueros y pieles pertenecientes a animales de nuestra fauna silvestre y de los artículos elaborados con ellos.

Resultando: I) La Direccion de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca ejerce el control de todas las operaciones con cueros o pieles de nuestra fauna silvestre, a fin de preservar dicho recurso natural renovable y de propender a una razonable explotación del mismo.

II) Las normas actuales establecen una serie de controles, que en algunos aspectos, dificultan el funcionamiento de las industrias y comercios basados en la explotación de nuestra fauna silvestre, y que ello sea necesario por razones de preservación de la misma.

III) No existe en la actualidad un regimen de control eficaz, que permita la comercialización de los plumeros elaborados con plumas de aves de bandu obtenidas antes de la vigencia del decreto 483/979, de 29 de agosto de 1979, que prohibió, en todo el territorio nacional, el comercio de bandu, lo que conspira contra una efectiva aplicación de la citada prohibición.

IV) La Direccion de Contralor Legal solicita se actualice el monto del precio a cobrar por los servicios de identificación de los cueros o pieles de nuestra fauna silvestre, atento a aumentos producidos desde su última actualización, en el decreto 493/983, de 1 de diciembre de 1983.

Considerando: I) Conveniente la modificación de la reglamentación pertinente, a fin de facilitar la industrialización y el comercio de pieles o cueros, o de prendas confeccionadas con ellos, de especies zoológicas pertenecientes a nuestra fauna silvestre, sin menoscabo de la protección de dicho recurso natural renovable.

II) Necesario implementar un sistema de control eficaz, que permita hacer efectiva la prohibición del desplume del bandu, establecida por el decreto 483/979, de 29 de agosto de 1979.

III) Imprescindible actualizar los importes por prestación de los servicios de identificación de los productos controlados, a fin de poder brindar un servicio adecuado y ágil al interesado.

Atento: a lo dispuesto por la ley 9.481, de 4 de julio de 1935, el artículo 277 del decreto ley 14.489, de 30 de abril de 1974, y el artículo 142 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y por los decretos 261/978, de 10 de mayo de 1978, 483/979, de 29 de agosto de 1979, 303/980, de 28 de mayo de 1980, 591/981 de 25 de noviembre de 1981, y 4.982, de 8 de enero de 1982, y a la opinión favorable de las Direccion de Contralor Legal y Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Fiscalia de Gobierno de 2º Turno.

- A) Inscribirse en la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.
- B) Realizar, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, declaración jurada estableciendo las existencias al fin del mes anterior, de cueros, pieles y retazos de cueros o pieles de animales de fauna silvestre y de prendas confeccionadas con ellos, detallando los movimientos realizados en el mes vencido.
Llevar un libro, debidamente rubricado por la Dirección de Contralor Legal, en el que se deberá hacer constar las transacciones realizadas con cueros o pieles y sus retazos, las prendas confeccionadas con ellos, la cantidad y especie a que pertenecen los cueros, pieles o retazos entregados o ingresados para la realización de prendas y los datos del remitente o destinatario y, en general, toda movilización por cualquier concepto de cueros, pieles, retazos o prendas.
- D) Los establecimientos de curtiduría, una vez realizado el proceso de los cueros, pieles o retazos recibidos, deberán solicitar la identificación de los mismos o de las pieles procesadas, antes de darles salida del establecimiento.
- E) Tener en el establecimiento, durante el horario de atención al público, una persona autorizada frente a la Dirección de Contralor Legal para suscribir todo tipo de documentación relacionada con los controles que tiene a su cargo la citada Dirección.

Art. 7º El importador de cueros, pieles o retazos similares a los de nuestra fauna indígena, o de prendas confeccionadas con ellos, previo dictamen técnico que establezca dicha similitud, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores.

Art. 8º Las empresas que reciban prendas usadas para reformar, en custodia u otro concepto, deberán poseer documentación hábil que acredite la tenencia legítima de las mismas y en las que se individualice el nombre y domicilio de quien entrega la prenda.
Quedan exceptuados de las disposiciones de este decreto los talleres de limpieza de cueros y pieles de nuestra fauna silvestre o de prendas confeccionadas con ellos. No obstante esto, quedan sujetos a los controles inspectivos que determine la Dirección de Contralor Legal, respecto a las prendas, cueros o pieles que sean.

Art. 9º Exceptuase de las obligaciones impuestas en el artículo 7º a los fabricantes y vendedores de guantes, artículos de marroquinera y otros objetos, confeccionados con retazos de cueros o pieles de fauna silvestre y que desarrollen esa actividad como giro exclusivo de sus empresas en materia de mercaderías reguladas por el presente decreto; y a los establecimientos comerciales del interior de la provincia cuyo giro principal no sea la venta al público de pieles o artículos de cuero.
Estos deberán:

- A) Adquirir los retazos de cueros o pieles y las prendas o artículos confeccionados con ellos, a empresas que se encuentran registradas en la Dirección de Contralor Legal.
- B) Exhibir la factura de compra cuando lo requiera el funcionario inspectivo.
- C) En caso de exportación de los artículos, solicitar a la Dirección de Contralor Legal la expedición de los certificados de exportación correspondientes.

Art. 10 Las empresas autorizadas de conformidad con lo dispuesto por el decreto 483/979, de 29 de agosto de 1979, que posean a la fecha de vigencia de este decreto plumas de ñandú o plumeros confeccionados con las mismas, deberán presentar una declaración jurada de existencias dentro de los treinta (30) días hábiles de la vigencia del mismo. En dicho plazo, solicitarán la identificación oficial de los plumeros que posean en existencia.

Los tenedores de estas mercaderías deberán comunicar a la Dirección de Contralor Legal, mensualmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el mes, la totalidad de las operaciones realizadas con esas mercaderías, la cantidad de plumeros confeccionados y el número de plumas empleadas, y, en general, toda movilización de plumas de ñandú o plumeros confeccionados con ellas.

Asimismo deberán dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto por los literales C y E del artículo 6º del presente decreto.

Previo a la comercialización de los plumeros, el fabricante deberá solicitar la identificación oficial de los mismos, requisito sin cuyo cumplimiento no podrán comercializarse. Idéntica obligación deberán cumplir los importadores de plumeros y las personas que sean adquirentes o adjudicatarios de plumeros decomisados por la autoridad competente.

Todo plumero confeccionado con plumas de ñandú que se encuentre a la venta sin la identificación oficial, a partir del vencimiento del plazo establecido en el inciso 1º de este artículo, será decomisado, salvo que su tenedor pruebe fehacientemente haberlo adquirido a las empresas autorizadas por el decreto 483/979, de 29 de agosto de 1979, con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

Art. 11 Los adquirentes o adjudicatarios en ventas de decomisos dispuestas por las autoridades competentes, de cueros o pieles o sus retazos, de animales pertenecientes a nuestra fauna silvestre, o de prendas u otros artículos confeccionados con ellos, y de los que adquieran en dichos procedimientos plumas de ñandú o plumeros u otros artículos confeccionados con ellas, deberán solicitar la identificación oficial de los mismos a la Dirección de Contralor Legal, previo al tránsito de la mercadería, debiendo circular los mismos con la guía prevista en el artículo 3º.

Si el adjudicatario o adquirente quiere comercializar la mercadería comprada, deberá dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en este decreto.

Art. 12 Los funcionarios competentes de la Dirección de Contralor Legal en el ejercicio de sus funciones inspectivas podrán efectuar:

- A) El control general de la totalidad de las existencias de las mercaderías reguladas por este decreto en los locales y vehículos de la empresa inspeccionada.
- B) Compulsar los libros a que se refiere el apartado C del artículo 6º de este decreto y examinar la documentación a que hace referencia el inciso 1º del artículo 8º del mismo y la facturación mencionada en el apartado B) del artículo 9º.
- C) Levantar el acta correspondiente, dejando constancia del total de existencias constatadas, discriminado según el tipo de producto y la especie zoológica a la que pertenece, y de su coincidencia o no con la documentación de la empresa.
- D) Tomar declaración jurada al tenedor involucrado, a su representante legal o una persona debidamente autorizada al efecto en la que conste:

- 1) Si tiene existencias en otros locales y sus características.
- 2) Si los asientos del libro referido por el apartado C del artículo 6º se encuentran al día o si falta realizar alguno.

Art. 13 Por la identificación oficial de cueros o pieles y sus retazos, y de plumeros confeccionados con plumas de ñandú, los interesados abonarán en la Dirección de Contralor Legal las sumas que se indican, como pago de la prestación del servicio de identificación:

- A) N\$ 5,00 (son nuevos pesos cinco), por cada ejemplar de cuero o piel.
- B) N\$ 18,00 (son nuevos pesos dieciocho), por cada kilogramo o fracción de retazos o recortes de cueros o pieles que ingresen al país en admisión temporaria o definitiva.
- C) N\$ 10,00 (son nuevos pesos diez), por cada plumero confeccionado con plumas de ñandú.

Asimismo por la identificación de las prendas u otros artículos confeccionados con cueros o pieles de nuestra fauna silvestre, que sean adquiridos por venta de decomisos realizada por las autoridades competentes se abonará la suma de N\$ 100,00 (son nuevos pesos cien), por cada artículo a identificar.

Art. 14 Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 277 del decreto ley 14.189, de 30 de abril de 1974, y con el decomiso de las mercaderías en infracción, si correspondiere.

No obstante, tratándose de cueros o pieles o sus retazos, no se aplicará sanción cuando las diferencias no excedan el 3% (tres por ciento) del total de existencias de la empresa de la misma especie zoológica y en similar etapa de su proceso industrial.

Art. 15 Derógase el decreto 368/979, de 27 de junio de 1979, y todas aquellas normas reglamentarias que se opongan al presente decreto.